



**BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA**

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDECB 07-06-08-2021
ASUNTO	REGISTRO INICIATIVA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-.

08 AGO 2021

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir INICIATIVA DE REFORMA con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 11 de agosto del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y 10, FRACCIONES V Y VIII, 16, 17, 19 Y 21 FRACCIONES XIX Y XX Y 22 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Mexicali B.C., a 06 de agosto de 2021

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA

Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- En su sesión del 14 de enero del año 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 119/17, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la en la cual esta última planteó que la distinción entre los integrantes técnicos y honoríficos del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, transgreden los derechos humanos a una vida digna, a la igualdad y al mínimo vital, atendiendo a que los artículos 16 y 17 del ordenamiento en cita, por un lado, determinan que los segundos mencionados no recibirán emolumentos por los servicios prestados al citado Comité y a la Comisión Ejecutiva, y por el otro, les prohíbe ejercer cargos en los gobiernos federal, estatal y municipal y cualquier otro que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestan a dichos órganos.

2.- En el punto resolutivo segundo de la sentencia de mérito, cuyo engrose fue difundido en portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta finales del mes de marzo del año en curso, el Máximo Tribunal decretó la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, al considerar que su contenido se aparta de los parámetros señalados en sus homólogos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, sin que la invalidez se hiciera extensiva al artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en el cual no se hace una distinción entre la

calidad técnica u honorífica de los quince integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

3.- El amplio término transcurrido entre la sesión por la que la Suprema Corte de Justicia resolvió la acción de inconstitucionalidad y la publicación del engrose de la sentencia, dio lugar a que el día 13 de marzo de 2020, se suspendieran las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, sin que a la fecha hayan sido reanudadas, paralizándose las acciones de detección, prevención y combate a la corrupción ante la incertidumbre de los efectos y alcances del fallo, mismos que no pudieron conocerse con certeza sino hasta la publicación del engrose respectivo; por lo que se han venido acumulando múltiples insumos que requieren de la atención del citado Comité, y que han sido generados por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, la cual ha continuado de forma ininterrumpida en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

4.- Una vez publicado el fallo respectivo, pudo constatarse que los efectos de la invalidez no se hicieron extensivos a los actos desplegados por el Comité de Participación Ciudadana con anterioridad a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado, por lo que resultan válidos atendiendo al principio de irretroactividad consignado en el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

5.- Tampoco se invalidaron los nombramientos de los representantes técnicos y honoríficos del Comité de Participación Ciudadana que fueron verificados al amparo de los entonces vigentes artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; lo cual resulta inconcuso no sólo en virtud del principio de irretroactividad antes invocado, sino dado que la declaratoria de invalidez se enfocó, primero, en otorgar a favor de los ciudadanos que se desempeñaban con carácter honorífico, el derecho conferido a los miembros técnicos, consistente en percibir una contraprestación por los servicios que desarrollan para los órganos del Sistema Estatal Anticorrupción, y segundo, en eliminar cualquier distinción existente entre unos y otros, al estimar que *existe un trato desigual por parte de las normas impugnadas, que resulta contrario a los derechos de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que generan condiciones diferentes injustificadas entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana local.*

En tal virtud, las designaciones de los cinco representantes ciudadanos que a la fecha continúan en vigor, deben prevalecer hasta en tanto cesen sus efectos por el transcurso del período para el que fueron realizadas. A lo anterior cabe agregar que en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 16 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, vigente al momento de los nombramientos, los representantes ciudadanos sólo pueden ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad, relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

En ese tenor, al quedar invalidada la condición técnica u honorífica de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en la presente iniciativa se prevén las medidas transitorias tendientes a preservar los efectos temporales de los nombramientos de los representantes ciudadanos y su derecho preexistente a no ser removidos sino por causa grave asociada a faltas administrativas de particulares.

6.- Atento al mandato que se desprende de la parte final de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹, y a fin de preservar la cohesión integral de las normas contenidas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, aun cuando los artículos 19, 21 fracciones XIX y XX y 22 primer párrafo², de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California no fueron impugnados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ni considerados en el fallo de la Acción de

¹ **IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada:**

² **Artículo 19.** Los integrantes **honoríficos** del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana. De presentarse la ausencia temporal de algún representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes **honoríficos** a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un período máximo de dos meses aquel miembro **honorífico** al que le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

XIX. Los miembros **honoríficos** se encargarán de proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y

XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros **honoríficos** del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 22. El presidente del Comité de Participación Ciudadana, será el integrante **honorífico** de mayor antigüedad, el cual tendrá como atribuciones:

Inconstitucionalidad, se estima necesario que a través de la reforma que se plantea, se extiendan los efectos de la invalidez a la porción normativa de dichos preceptos, que se refiere a los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana.

Para ese propósito y para fines de certidumbre jurídica, en el rediseño del Comité de Participación Ciudadana, que de acuerdo con lo expresado por la Suprema Corte en el Considerando Quinto del Fallo, le corresponde al Congreso del Estado, además de plantearse la reintegración de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción al orden jurídico local, con la consecuente eliminación de cualquier distinción entre los requisitos, funciones, derechos y obligaciones de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, también se plantea modificar los artículos 19 en su primer y segundo párrafos, 21 en sus fracciones XIX y XX y 22 en su primer párrafo, a fin de suprimir las referencias que actualmente se hacen en dichos dispositivos a los integrantes honoríficos; lo anterior atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia no extendió expresamente la invalidez a estos últimos y que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, no indica que la extensión de la invalidez opere de forma tácita o automática.

7.- Por otro lado, en vista de que la Corte invalidó el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, entre otros motivos, por considerar que se discriminó a los representantes ciudadanos que se desempeñaban como miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana al privarlos de la percepción de emolumentos, en la presente Iniciativa se plantean medidas transitorias para instituir su derecho a recibir una contraprestación por los servicios que otorgan a los órganos del aludido Sistema.

8.- Además del rediseño ordenado por la Suprema Corte a la Legislatura Estatal, existen otros aspectos que requieren ser atendidos en el corto plazo, a fin de proveer al desempeño oportuno de las funciones encomendadas a los órganos que componen el Sistema Estatal Anticorrupción. En ese tenor, se plantean modificaciones a las fracciones I y III del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las fracciones V y VIII del artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, en los cuales se enumeran a los integrantes del Comité Coordinador y del Comité de Participación Ciudadana.

De acuerdo con los artículos mencionados en el párrafo anterior, el Comité Coordinador está integrado por un total de once servidores públicos, siendo estos el Auditor Superior del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado, el Secretario de la Honestidad y la Función Pública del Ejecutivo del Estado, el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, todos ellos homólogos a los integrantes del Sistema Nacional, así como los Síndicos Procuradores de los siete municipios del Estado, que no figuran en el órgano nacional en mención. Los demás integrantes del Comité Coordinador son once de los quince representantes del Comité de Participación Ciudadana; dando un total de veinticuatro miembros.

9.- Del análisis comparativo realizado a las leyes homólogas vigentes en las demás entidades federativas, en cuanto a la cantidad de miembros y sectores representados en los órganos referidos, encontramos que al igual que en el Sistema Nacional, veinticinco de los treinta y dos sistemas locales anticorrupción integran su Comité Coordinador con siete miembros, de los cuales seis son servidores públicos y uno es integrante del Comité de Participación Ciudadana Estatal. Las entidades federativas que adoptaron la conformación del Sistema Nacional son Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Querétaro, Quintana Roo, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; lo anterior con la vertiente de que el Sistema Estatal de Aguascalientes prevé la participación de los once contralores municipales, asignándoles exclusivamente el derecho de voz.

Por su parte, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Morelos cuenta con ocho miembros, de los cuales uno es representante ciudadano y uno acude en representación de los treinta y seis contralores municipales, mientras que en los sistemas estatales de la Ciudad de México y Nuevo León, participan nueve integrantes, con uno y tres representantes ciudadanos, respectivamente, reservándose un espacio para el Órgano de Control del Congreso y otro para el Titular del Consejo de Evaluación, en el caso de la Ciudad de México. Por otro lado, el Sistema Anticorrupción de Michoacán prevé un total de diez integrantes, de los cuales uno representa a los ciudadanos y tres

representan a los ciento trece órganos de control municipal. En el caso de los Estados de Guanajuato e Hidalgo, el Comité Coordinador cuenta con doce integrantes, de los cuales, tratándose del primero de los Estados mencionados, dos representan a los ciudadanos y cuatro representan a los cuarenta y seis órganos municipales internos de control, mientras que, en el Estado de Hidalgo, uno es representante ciudadano y cinco son contralores municipales, de un total de ochenta y cuatro municipalidades.

Para efectos ilustrativos, y por su trascendencia en la justificación del propósito legislativo de la reforma que se plantea, en el siguiente gráfico se muestra el porcentaje de participación ciudadana en cada uno de los treinta y tres sistemas anticorrupción, así como la proporción en que se encuentran representadas las contralorías municipales de cada entidad federativa, dentro de su respectivo Comité Coordinador:

No.	Entidad	Integrantes	Representantes ciudadanos	Porcentaje	Representantes contralorías municipales	Proporción
1	Sistema Nacional	7	1	14.29%	0	0
2	Aguascalientes	7	1	14.29%	11 (sin voto)	0
3	Baja California	22	11	50%	5	1 por municipio
4	Baja California Sur	7	1	14.29%	0	0
5	Campeche	7	1	14.29%	0	0
6	Chiapas	7	1	14.29%	0	0
7	Chihuahua	7	1	14.29%	0	0
8	Ciudad de México	9	1	14.29%	0	0
9	Coahuila	7	1	14.29%	0	0
10	Colima	7	1	14.29%	0	0
11	Durango	7	1	14.29%	0	0
12	Estado de México	7	1	14.29%	0	0
13	Guanajuato	12	2	16.6%	4	1 por cada 11.5 municipios
14	Guerrero	7	1	14.29%	0	0
15	Hidalgo	12	1	14.29%	5	1 por cada 16.8 municipios
16	Jalisco	7	1	14.29%	0	0
17	Michoacán	10	1	14.29%	3	1 por cada 37.66 municipios
18	Morelos	8	1	14.29%	1	1 por 37 municipios
19	Nayarit	7	1	14.29%	0	0
20	Nuevo León	9	3	33.33%	0	0
21	Oaxaca	7	1	14.29%	0	0
22	Puebla	7	1	14.29%	0	0

23	Querétaro	7	1	14.29%	0	0
24	Quintana Roo	7	1	14.29%	0	0
25	San Luis Potosí	7	1	14.29%	0	0
26	Sinaloa	7	1	14.29%	0	0
27	Sonora	7	1	14.29%	0	0
28	Tabasco	7	1	14.29%	0	0
29	Tamaulipas	7	1	14.29%	0	0
30	Tlaxcala	7	1	14.29%	0	0
31	Veracruz	7	1	14.29%	0	0
32	Yucatán	7	1	14.29%	0	0
33	Zacatecas	7	1	14.29%	0	0

10.- Como puede advertirse, en el Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, tanto el porcentaje de participación ciudadana como la representatividad proporcional de los órganos de control municipales dentro del Comité Coordinador, son superiores a los del Sistema Nacional y al de los demás sistemas locales. En lo que respecta a la participación ciudadana, cabe destacar que ésta se da de forma igualitaria a la participación de las instituciones públicas, atendiendo al clamor de la sociedad bajacaliforniana durante el proceso de instrumentación del supra citado Sistema, del cual fue parte fundamental. Sin embargo, también debe puntualizarse que la integración de nuestro Sistema, no sólo supera en cantidad la de sus homólogos nacional y estatales, sino que en la mayoría de los casos la triplica.

Al respecto, es preciso mencionar que, en la práctica, una amplia composición de los multicitados órganos ha representado dificultades en la integración del quórum legal y por ende en la atención de las temáticas de su competencia y en la toma oportuna de decisiones, dada la cantidad de agendas que deben compatibilizarse para sesionar. Esta limitante para sesionar también ha venido afectando la celebración de las sesiones del órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dado que su integración es una réplica de la del Comité Coordinador. A lo anterior se suma el hecho de que, en el caso de los representantes ciudadanos, éstos también participan en otros órganos del Sistema Estatal que son el Comité de Participación Ciudadana y la Comisión Ejecutiva. En vista de lo anterior, la presente iniciativa propone dar fluidez y agilidad al funcionamiento y atención de los temas que le competen al Comité Coordinador, respetando los sectores representados y sin menoscabar las aportaciones temáticas y problemáticas que se exponen en el seno de dicha instancia; para lo cual se propone disminuir de veintidós a catorce la cantidad de miembros que lo integran, mediante la reforma a los incisos e) y h) de la fracción I

del artículo 95 de la Constitución Política del Estado y a las fracciones V y VIII del artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para la pretensión legislativa planteada en la parte final del párrafo que precede, resulta oportuno traer a colación las consideraciones plasmadas en la sentencia recaída a la diversa Controversia Constitucional 169/2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar el análisis de constitucionalidad de los artículos 109 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 10 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de dicha Entidad, en los cuales se precisa que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de la mencionada localidad estará integrado por tres representantes ciudadanos, a diferencia del Sistema Nacional Anticorrupción, en cuyo Comité Coordinador únicamente participa un ciudadano. En dicho rubro, la Corte subrayó que atendiendo a las consideraciones del último precedente aplicable (**acción de inconstitucionalidad 119/2017**), *“el término equivalencia no significa identidad o exactitud, sino paralelismo o correspondencia”*, agregando que *“en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas, al ser una materia concurrente, las entidades federativas tienen libertad configurativa para adecuar e implementar su normatividad interna”*; lo anterior desde luego delimitado por las pautas establecidas constitucional y legalmente.

Adicionalmente, la Suprema Corte estimó que, en el caso de la participación de tres representantes ciudadanos en el Comité Coordinador de Nuevo León, ***“se cumple con la exigencia de equivalencia”***, precisando que *“la lógica del órgano sigue siendo la misma: participación ciudadana y gubernamental”*. Finalmente, determinó que *“con el aumento de integrantes, no se reconfigura la concepción del órgano en la que participan titulares de entidades del Estado que intervienen en el sistema anticorrupción, junto con miembros provenientes de la ciudadanía”*, sino que *“más bien, esa lógica se refuerza con más integrantes ciudadanos”*.

11.- Además de las dificultades prácticas para la integración del quórum legal en las sesiones del Comité Coordinador, se precisa reducir la cantidad de representantes ciudadanos en el Comité de Participación Ciudadana por motivos de austeridad presupuestaria; al haberse instituido el derecho de percibir emolumentos en favor de los ciudadanos que hasta antes de la publicación del fallo se desempeñaban de forma honorífica.

Al disminuirse de quince a siete los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, quienes tienen asignados emolumentos por treinta mil pesos mensuales, se estarían reduciendo en un treinta por ciento los recursos globales anuales destinados al pago de honorarios; lo anterior por debajo del monto que erogan el resto de las entidades federativas en este rubro, con excepción del Estado de Baja California Sur, que prevé una cantidad igual a la de nuestra Entidad, y del Estado de Querétaro, que destina dieciocho mil pesos para el mismo efecto.

12.- En el contexto descrito en los párrafos que anteceden, cabe recalcar la intención de preservar la representación ciudadana en un cincuenta por ciento dentro del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, superior a la que prevalece en el resto de los sistemas locales y en el Sistema Nacional, para lo cual se precisa disminuir de once a siete la cantidad de consejeros ciudadanos que conforman dicho órgano colegiado. Asimismo, y en el ánimo de mantener la participación ciudadana igualitaria, la reforma en la composición numérica que se plasma en la presente iniciativa garantiza la representación de las sindicaturas municipales en los órganos de mérito, con derecho de voz y voto, a través de un síndico procurador que se rotará de forma anual, sin detrimento de que los síndicos en su conjunto, sostengan reuniones periódicas con el fin de definir criterios y posturas para la proposición de acuerdos en materia anticorrupción, por conducto de su representante en el seno del Comité Coordinador. En el mismo sentido y por las razones presupuestales descritas en el párrafo anterior, también se plantea disminuir de quince a siete la cantidad de integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en los incisos e) y h) de la fracción I, así como en el primer párrafo de la fracción III, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95.- (...)

(...)

(...)

I. (...)

a).- al d).- (...)

e).- *Un representante de los Síndicos Procuradores de los Municipios del Estado;*

f).- al g).- (...)

h).- *Siete representantes del Comité de Participación Ciudadana.*

II. (...)

a).- al f).- (...)

III.- *El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por siete ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará a través de la Comisión de Selección y mediante los requisitos y procedimiento que determine la Ley.*

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- *Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Agotado el proceso legislativo y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los Síndicos Procuradores dispondrán de un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la*

declaratoria de incorporación constitucional correspondiente, para definir y notificar por escrito al Presidente del Comité Coordinador, cuál de las sindicaturas municipales los representará en el Comité Coordinador.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haga la notificación correspondiente, el Presidente del Comité Coordinador designará al representante de los síndicos procuradores y se los comunicará por escrito a estos últimos.

ARTÍCULO CUARTO.-*La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO.- Se reintegran los artículos 16 y 17 y se reforman los artículos 10 fracciones V y VIII, 19, 21 fracciones XIX y XX y 22 primer párrafo, todos ellos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10. (...)

I. a la IV. (...)

V. Un representante de los Síndicos Procuradores de los Municipios del Estado. La representación tendrá duración de un año y se hará de forma rotativa, sin detrimento de las reuniones que los Síndicos Procuradores deberán sostener periódicamente para definir criterios y posturas que, por conducto de su representante, propondrán al Comité Coordinador en temas relativos al combate a la corrupción.

Los Síndicos Procuradores dispondrán de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de instalación de los Ayuntamientos respectivos, para definir y notificar por escrito al Presidente del Comité Coordinador cuál de las sindicaturas municipales los representará en el Comité Coordinador.

Ante la falta de designación del representante de los Síndicos Procuradores, el Presidente del Comité Coordinador hará la designación correspondiente y se los comunicará por escrito:

VI a la VII. (...)

VIII. Siete representantes del Comité de Participación Ciudadana.

(...)

Artículo 16. *El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por siete ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.*

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. *Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.*

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 19. *Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia del Comité Coordinador. El Presidente del Comité Coordinador será designado por mayoría de votos de los miembros del Comité de Participación Ciudadana. Ningún integrante podrá presidir el Comité de Participación Ciudadana durante dos años consecutivos.*

De presentarse la ausencia temporal del Presidente, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, se designará por mayoría de votos del mismo Comité a un nuevo presidente, por un período máximo de dos meses y así sucesivamente, hasta que concluya la ausencia o se agote el período restante del presidente sustituido.

Artículo 21. *El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:*

I. a la XVIII. (...)

XIX. Proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación

de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y

XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 22. *El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:*

I. (...)

II. Presidir el Comité Coordinador.

III. a la IV. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Con las salvedades establecidas en el artículo Segundo Transitorio siguiente, la reintegración de los artículos 16 y 17 y las reformas a los artículos 19, 21 y 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO.- *La reforma al artículo 10 y la reintegración del primer párrafo del artículo 16, entrarán en vigor a partir de la fecha en que inicie la vigencia de la reforma a las fracciones I inciso h y III primer párrafo, del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a que se refiere el artículo Primero de este Decreto.*

TERCERO.- *Atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado, el Congreso del Estado deberá elegir a los integrantes de la Comisión de Selección a que se refieren los artículos 3 fracción I y 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para la designación de los representantes ciudadanos que*

habrán de cubrir dos vacantes en el Comité de Participación Ciudadana, lo cual no deberá exceder de sesenta días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- *Conservarán plenamente su validez todos los acuerdos y actos del Comité de Participación Ciudadana, de la Comisión Ejecutiva y del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, que se llevaron a cabo con la participación de los representantes ciudadanos que se desempeñaban como miembros honoríficos con anterioridad a la fecha en que se notificaron al Congreso del Estado los puntos resolutive de la sentencia por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.*

Los nombramientos de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana bajo los cuales se desempeñaron como miembros honoríficos o técnicos continuarán sus efectos hasta que fenezca el plazo para el que fueron designados, con el cúmulo de funciones, derechos y obligaciones señalados en los artículos 16, 17, 19, 20, 21 y 22, reformados a través del presente Decreto.

QUINTO.- *Los representantes ciudadanos que se desempeñaban con la calidad de miembros honoríficos, serán retribuidos por los servicios prestados al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a partir de la fecha de la notificación formal de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 119/17 al Congreso del Estado, por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para lo cual deberán tomarse las previsiones presupuestales que correspondan.*

Dado en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, 11 días del mes de agosto de 2021.

**DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
MOVIMIENTO CIUDADANO**